

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 29 de marzo de 2023, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que deniega mandamiento de pago.


Judicante



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO CERRADO ACUARELA CAMPOHERMOSO
DEMANDADA	NEILA RUTH SERRANO ROJAS
RADICADO	170014003001 2023 00120 00
ASUNTO	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda civil con pretensión ejecutiva, propuesta a través de apoderada por el CONJUNTO CERRADO ACUARELA CAMPOHERMOSO en contra de NEILA RUTH SERRANO ROJAS se advierten varias irregularidades sustanciales en virtud de las cuales deberá denegarse el mandamiento de pago de conformidad con la explicación que en seguida se expone.

CONSIDERACIONES

En el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral para librar mandamiento de pago.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).

Significa lo anterior que el titulo ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

La característica de claridad establecida en el artículo precitado, significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación expresa quiere decir que esté determinada en el documento, puesto que se descartan las implícitas y las presuntas, implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita, y en forma inequívoca de la existencia de una obligación.

Se exige además que la obligación sea ejecutable, es decir que sea exigible, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida.

Para el presente caso, se tiene que la demanda fue inadmitida mediante providencia del 02 de marzo de 2023, en virtud de la cual se requirió a la parte demandante para que:

1. Aportará el certificado expedido por el administrador de la propiedad horizontal en el cual se encuentre contenida la obligación que tiene la señora NEILA RUTH SERRANO ROJAS al tenor de lo establecido en el artículo 48 de la ley 675 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso el cual deberá incluir la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas de administración a fin de verificar su exigibilidad.
2. Aportará las actas en donde se encuentren aprobadas las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que ahora se pretenden, ya que en los documentos anexos no se evidencia dicha información.
3. Redactará nuevamente los hechos y pretensiones contenidos en la demanda de tal manera que sean claros y consistentes conforme a lo dispuesto en el artículo 82 numeral 4 y 5 del Código General del proceso, en razón a que la parte actora expresa en los hechos un valor determinado para cada cuota de administración mensual adeudada, pero en las pretensiones relaciona valores que no concuerdan con los mencionados en los hechos y por tanto se desconoce la procedencia de tales valores.

Ante ello, se aporta escrito dentro del término legal oportuno, con el cual la abogada aporta certificado expedido por la administradora de la propiedad horizontal CONJUNTO CERRADP ACUARELA DE CAMPOHERMOSO de la cual no evidencia cuales son las cuotas adeudadas por la ejecutada y sus valores, menos aún, la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas adeudadas; si bien se establece el monto de la suma total adeudada por la demandada, no se discriminan los valores adeudados menos aún sus externos temporales.

Finalmente, según la redacción del certificado aportado, la comunera adeuda \$6'193.00000, cifra en la que están contenidas las cuotas ordinarias, extraordinarias así mismo los intereses moratorios, los cuales luego se definen en \$3'643.921.

Así las cosas no existe claridad en cuanto al valor adeudado como para librar orden de apremio. Si bien conforme a las disposiciones de la Ley 675 de 2001 el título ejecutivo para el cobro de las cuotas de administración es únicamente el certificado otorgado por el administrador, en el caso bajo estudio no puede predicarse que dicho documento contenga los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, pues no indica la fecha de pago de cada uno de los instalamentos, ni se discriminan los montos adeudados durante un respectivo lapso de tiempo, como para verificar su vencimiento; tampoco se evidencia claridad en los valores con respecto a los elementos adeudados.

Es decir, se observa que el certificado expedido por la Administradora del CONJUNTO CERRADO ACUARELA DE CAMPO HERMOSO que sirve de base a la ejecución, no cumple los requisitos estipulados en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues no son expresos los términos para el pago de cada una de las cuotas de administración y cuotas extraordinarias que se reputan incumplidas por parte de la demandada y son objeto de ejecución, es decir, de dicha certificación no se desprende ninguna fecha, límite o plazo cierto en el cual la señora NEILA RUTH SERRANO ROJAS debía realizar los pagos de las cuotas de administración del local comercial, que sirva de punto de partida para su exigibilidad y adoleciendo de tal requisito, no puede respaldar el cobro ejecutivo que se pretende.

Y no puede pretender la accionante que la claridad requerida emerja del escrito de demanda, ya que es el título el que debe indicar la obligación y su vencimiento, verbigracia el certificado suscrito por la señora representante

legal del conjunto no menciona siquiera la fecha a partir de la cual se entró en mora y se hizo efectiva la obligación.

Al respecto, resulta procedente referir que *"La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara, debe ser evidente que en el título consta una obligación, sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. **Y exigible, cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante**"*¹.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago deprecado por el CONJUNTO CERRADO ACUARELA DE CAMPOHERMOSO en contra de NEILA RUTH SERRANO ROJAS, por falta de exigibilidad del título ejecutivo soporte de la acción.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, se entenderá que se han devuelto la totalidad de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE ²

¹ JUAN GUILLERMO VELÁSQUEZ GÓMEZ, Los Procesos Ejecutivos, 3ª ed, Biblioteca Jurídica DIKE, 1987, Pág. 39

² Publicado por estado No. 54 fijado el 30 de marzo de 2023 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b481c2bc28d52ea5accb10f2f3f20048fb9b136bf65421b91470fca58ece5ad7**

Documento generado en 29/03/2023 04:45:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>